

JUNTA GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/JG/20/2025

Por el que se aprueba la propuesta del “Programa de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, 2025”, y su remisión al Consejo General

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CIGyND: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPC: Dirección de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen,

reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral¹.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAA 2024: Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2024.

Programa: Programa de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, 2025.

Programa 2024: Programa de difusión y promoción sobre la paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género e igualdad sustantiva 2024.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Reformas al CEEM

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el Decreto número 187 expedido por la H. “LX” Legislatura Local, por el que se reformaron diversas disposiciones del CEEM, entre otros ordenamientos.

Como consecuencia de la referida reforma al CEEM en su artículo 183, fracción I, inciso f) se le otorgó a la CIGyND el carácter de permanente y en el diverso 201 se incorporaron como atribuciones de la DPC, la de elaborar y proponer el programa de paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político; y capacitar al personal del IEEM para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.

2. Aprobación del PAA 2024 y su modificación

¹ Mediante el acuerdo INE/CG517/2020.

- a) En sesión extraordinaria del doce de octubre dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/107/2023, aprobó el PAA 2024.
- b) En sesión extraordinaria del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el diverso IEEM/CG/59/2024, el Consejo General aprobó modificar el PAA 2024, que prevé la actividad número 040901 a cargo de la DPC, relativa a “Presentar el proyecto de Programa de difusión y promoción sobre la paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género e igualdad sustantiva 2025, para cumplir con las atribuciones institucionales en la materia”.

3. Aprobación del Programa 2024

En sesión extraordinaria del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEM/CG/14/2024, el Consejo General aprobó el Programa 2024, el cual contempla el “Proyecto 6. Diseño, elaboración y presentación del Proyecto de Programa de difusión y promoción sobre la paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género e igualdad sustantiva 2025”.

4. Designación y toma de protesta de Consejerías Electorales del Consejo General; así como integración de la CIGyND

- a) En sesión ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE por medio del acuerdo INE/CG2243/2024, aprobó la designación de las Presidencias, así como de Consejerías Electorales de diversos OPL, entre ellos el del Estado de México, determinando para el caso, las designaciones siguientes: Armenta Paulino July Erika, Flores Palacios Sayonara y Vieyra Vázquez Flor Angeli.
- b) En sesión solemne del primero de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Consejo General, tomó protesta a las consejeras electorales referidas en el inciso anterior.
- c) En sesión extraordinaria del once de octubre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEM/CG/181/2024, el Consejo General determinó

la nueva integración de sus comisiones permanentes, entre ellas, de la CIGyND.

5. Presentación y aprobación de la propuesta del Programa por la CIGyND y su remisión a la JG

- a) En sesión ordinaria del catorce de febrero de dos mil veinticinco, la DPC presentó ante la CIGyND la propuesta del Programa, instancia que realizó las observaciones que consideró pertinentes y mediante acuerdo IEEM/CIGyND/01/2025 la aprobó y ordenó su remisión a esta Junta General, para su aprobación, en su caso.
- b) El diecisiete siguiente, la Secretaría Técnica de la CIGyND remitió² a la SE, la propuesta del Programa, a efecto de que por su conducto se someta a la consideración de esta Junta General para su análisis, discusión, aprobación y envío al Consejo General, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Esta Junta General es competente para aprobar la propuesta del Programa y remitirlo al Consejo General, en términos de lo dispuesto por artículo 193, fracción III del CEEM; así como por el apartado VI, numeral 3, viñeta tercera en la sección de funciones del Manual de Organización.

II. FUNDAMENTACIÓN

Declaración Universal de Derechos Humanos³

El artículo 2 señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El artículo 7 determina que toda persona es igual ante la ley y tiene, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación

² Mediante el oficio IEEM/CIGyND/013/2025.

³ Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

que infrinja la propia Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El artículo 21, numeral 2, indica que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁴

Reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de sus representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁵

El artículo 1 señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 2, incisos a), d) y e), refiere que los Estados Partes de la misma condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

⁴ Consultable en:

https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf

⁵ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

El artículo 3 indica entre otros aspectos que los Estados Partes tomarán en todas las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El artículo 5, inciso a), establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

El artículo 7 mandata que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El artículo 15, numeral 1, refiere que los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶

El artículo 1, numeral 1, indica que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 23, numeral 1, incisos b) y c), menciona que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades de:

- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y –
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 24 señala que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer⁷

Establece en su considerando, párrafos segundo y cuarto, que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos y que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belem do Pará*)⁸

El artículo 4, párrafo primero, precisa que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos

⁶ Consultable en:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

⁷ Consultable en:

https://www.oas.org/dil/esp/convencion_interamericana_sobre_concesion_derechos_politicos_a_la_mujer.pdf

⁸ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El artículo 5 indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, inciso b), dispone que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, incluye el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹

El artículo 2, numeral 1, señala que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el propio Instrumento Internacional, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 3 precisa que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el propio Pacto.

El artículo 25, incisos b) y c), prevé que toda la ciudadanía gozará, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas del derecho y oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; así como del tener acceso o, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 26 refiere que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las

⁹ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹⁰

Declara e insiste en sus Objetivos Estratégicos G.1 y G.2, sobre la importancia tanto de adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, así como de aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Observación General N° 25 del Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas¹¹

En su 57° periodo de sesiones (1996), en el numeral 19 especifica que de conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidatura y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito, Ecuador. Consenso de Quito¹²

En su parte considerativa numerales 17, 19 y 22, manifiesta lo siguiente:

- Reconoce que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de

¹⁰ Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

¹¹ Consultable en: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-25-Comit%C3%A9-de-Derechos-Humanos.pdf>

¹² Consultable en: https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DerechosMujeresyNinas/DecimaConferenciaRegional_Quito.pdf

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

- Rechaza la violencia estructural, que es una forma de discriminación contra las mujeres y un obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones.
- Considera que todas las formas de discriminación, particularmente el racismo, la homofobia y la xenofobia, son factores estructurantes que provocan desigualdades y exclusión en la sociedad, especialmente contra las mujeres, y que, por lo tanto, su erradicación es un objetivo común de todos los compromisos asumidos en esta declaración.

Los gobiernos de los países participantes acordaron en sus incisos ii), iv), viii), ix) y x) entre otras acciones, las siguientes:

- Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.
- Ampliar y fortalecer la democracia participativa y la inclusión igualitaria, plural y multicultural de las mujeres en la región garantizando y estimulando su participación y valorando su función en el ámbito social y económico y en la definición de las políticas públicas, adoptando medidas y estrategias para su inserción en los espacios de decisión, opinión, información y comunicación.
- Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos,

acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.

- Proponer el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas de manera de alcanzar la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones.
- Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos.

Agenda 2030, Objetivo 5 Igualdad de Género¹³

Erige como fin terminar con todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas.

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafos primero, tercero y último, precisa que:

- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Federal establece.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹³ Instrumento ratificado por todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, en el que se contemplan 17 Objetivos para el Desarrollo Sostenible.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4º, párrafo primero, mandata que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

El artículo 35, fracción II, prevé que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

LGIPE

El artículo 6, numeral 2, establece que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 104, numeral 1, inciso d), señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en la materia de desarrollar y ejecutar los programas de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El artículo 5 en sus fracciones III a VII, enuncia que se entenderá por:

- Discriminación contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

- Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar.
- Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras.
- Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- Perspectiva de Género: La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
- Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

El artículo 6 precisa que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

El artículo 17, párrafo primero, dispone que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

El artículo 33, fracción IV, menciona que será objetivo de la Política Nacional de igualdad el fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y

hombres, en materia de establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

El artículo 35 señala que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

El artículo 36, fracción IV, refiere que las autoridades correspondientes promoverán la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El artículo 1, párrafo primero, especifica que la propia ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Federal.

El artículo 4 mandata que los principios rectores que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;

- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

El artículo 5, fracciones IV, VIII y IX, define como:

- **Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
- **Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.
- **Perspectiva de Género:** como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

El artículo 20 Bis, párrafos primero y segundo, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las

atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; entendiendo que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El artículo 20 Ter, menciona cuáles son las conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El artículo 1º, párrafo segundo, fracción III, señala que para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

El artículo 4 mandata que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos, y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1 de la Constitución Federal y del artículo 1, fracción III de la propia Ley.

El artículo 9, fracciones III, IV y V, considera como discriminación, entre otras:

- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo.
- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.

- Limitar en el acceso y permanencia a programas de capacitación y de formación profesional.

Lineamientos

En términos del artículo 1, párrafos primero y segundo, estos Lineamientos:

- Son de interés público y observancia general para los partidos políticos nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.
- Tienen como propósito establecer las bases para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

El artículo 14, párrafo primero, refiere que los partidos políticos y coaliciones deberán implementar acciones y medidas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Constitución Local

El artículo 5, párrafos primero, tercero, cuarto y décimo, prevé que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en esta Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, así como que gozarán de las garantías para su protección.
- Todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.
- El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de la Gubernatura, Diputaciones a la Legislatura del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado e integrantes de los ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán sus principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo del citado artículo, indica que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/JG/20/2025

Por el que se aprueba la propuesta del "Programa de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, 2025", y su remisión al Consejo General

Página 18 de 25

El artículo 1 menciona que tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.

El artículo 6, fracción VII, define a la equidad de género como el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.

El artículo 31, fracciones VI y VII, refiere que las autoridades estatales y municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la vida política estatal, desarrollando las siguientes acciones:

- Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social.
- Promover que al interior de las dependencias se modifiquen sus lineamientos para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo y toma de decisiones.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

El artículo 27 Quinquies, párrafo primero, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El artículo 27 Sexies menciona cuales son los actos u omisiones que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 27 Septies establece que el IEEM en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de organizar y dirigir las funciones públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

CEEM

El artículo 168, párrafo segundo, dispone que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracción XX del artículo en cita, refiere que entre las funciones del IEEM se encuentra la relativa a garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 183, párrafo primero, fracción I, menciona que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la CIGyND en su calidad de permanente.

El artículo 193, fracción III, prevé como atribución de esta Junta General proponer al Consejo General el programa de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral del IEEM, así como supervisar su desarrollo, con base en los lineamientos y contenidos que dicten el INE.

El artículo 201, fracciones I y VII, señala que la DPC tiene entre sus atribuciones, elaborar y proponer los programas de paridad de género, respeto a los derechos de las mujeres en el ámbito político; así como capacitar al personal del IEEM, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.

El artículo 201 Bis, primer párrafo, señala que la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto es el área encargada, mediante criterios transversales, de implementar e institucionalizar la

perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría del IEEM, en términos de las disposiciones aplicables.

En el párrafo segundo del artículo en cita, se refiere que la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia tendrá las atribuciones que le confiere el artículo 34 Ter de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

El artículo 201 Ter, menciona que la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres es el área del IEEM cuya titularidad recaerá en la persona que designe el Consejo General a propuesta de quien ocupe la SE. Su función principal será de apoyo, asistencia y asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género.

Manual de Organización

El apartado VI, numeral 3, viñeta tercera en la sección de funciones, establece que es función de esta Junta General proponer al Consejo General los programas y lineamientos mediante los cuales el IEEM coadyuve con el desarrollo de la cultura política democrática, educación cívica y participación ciudadana en la entidad, con base en los lineamientos y contenidos que dicte el INE.

El numeral 14, primera viñeta en la sección de funciones de dicho apartado, dispone que es función de la DPC elaborar y proponer a este Consejo General, a través de la Junta General, los programas de educación cívica, paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y difusión de la cultura política democrática, con base en los lineamientos y contenidos que dicte la autoridad correspondiente.

III. MOTIVACIÓN

Las reformas referidas en el antecedente 1 de este acuerdo, así como las atribuciones del IEEM derivadas de las mismas en materia de paridad y violencia política, tienen como propósito fortalecer la participación política de las mujeres, avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha sostenido que la igualdad sustantiva tiene por objetivo la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, lo que tiene sustento en el artículo 1º de la Constitución Federal, y es acorde con los deberes convencionales emanados de los tratados internacionales ratificados por México en materia del principio de igualdad jurídica, que imponen el mandato expreso para que los Estados adopten las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo medidas especiales para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, así como establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de tribunales nacionales y otras instituciones públicas.

En este contexto, el IEEM desde el ámbito de su competencia, tiene encomendada la función de vigilar la aplicación del principio constitucional de paridad de género y realizar acciones para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, la DPC en ejercicio de sus atribuciones elaboró la propuesta del Programa, la cual fue aprobada por la CIGyND y remitida a esta Junta General, para su aprobación y envío al Consejo General, en su caso.

Una vez que este órgano conoció y analizó la propuesta del Programa, advierte que tiene como objetivo general promover la paridad de género y el respeto a los derechos político-electorales de las mujeres y personas de la diversidad sexual, entre las y los servidores públicos electorales y la población del Estado de México en general, con la finalidad de fomentar la igualdad sustantiva como forma de convivencia pacífica y se integra de la siguiente manera:

Presentación

Glosario

Conceptos

¹⁴ Tesis con clave de identificación: 1a. XLII/2014 (10a.), con número de registro 2005533, de la Primera Sala de la SCJN, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: "IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: Libro 3, Tomo I, de febrero de 2014, p. 662.

Objetivos

Objetivo general

Objetivos específicos

Vertientes

Actividades institucionales dirigidas a niñas, niños y adolescentes

Actividades de difusión y capacitación

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Fortalecimiento y difusión de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral

Elaboración del Proyecto de Programa de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, 2026

Cronograma

Evaluación de actividades desarrolladas

Al respecto, dicho instrumento contribuirá a que el IEEM como autoridad en la materia electoral, garantice el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, al promover la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y la igualdad sustantiva, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Además, este Instituto con la implementación de la propuesta de mérito, abonará al cumplimiento de sus obligaciones, que tiene encomendadas como integrante del sistema local para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, esta Junta General estima que, con la propuesta del Programa, el IEEM ratifica su compromiso con las mujeres mexiquenses y personas de la diversidad sexual, de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra ellas, propiciando un ambiente de participación diversa en la vida política del Estado, en tal virtud es procedente su aprobación y remisión al Consejo General.

Por lo fundado y motivado se:

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/JG/20/2025

Por el que se aprueba la propuesta del "Programa de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, 2025", y su remisión al Consejo General

Página 23 de 25

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la propuesta del “Programa de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, 2025”; a cargo de la Dirección de Participación Ciudadana, en términos del documento anexo.

SEGUNDO. Sométase a la consideración del Consejo General la propuesta aprobada en el punto Primero, para su conocimiento, análisis, discusión y aprobación definitiva, en su caso.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los integrantes de la Junta General con derecho a voto en la quinta sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco en modalidad virtual conforme al artículo 14, párrafo segundo y firmándose en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción X, ambos del Reglamento de Sesiones de la Junta General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

**CONSEJERA PRESIDENTA Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL**

**(Rúbrica)
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO**

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**(Rúbrica)
LIC. VÍCTOR HUGO CÍNTORA VILCHIS**

DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**(Rúbrica)
MTRA. LILIANA MARTÍNEZ GARNICA**

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL ACUERDO IEEM/JG/20/2025 DENOMINADO: *POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL “PROGRAMA DE PARIDAD DE GÉNERO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO, 2025”*, Y SU REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL.

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

(Rúbrica)

**DR. OSVALDO TERCERO GÓMEZ
GUERRERO**

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

(Rúbrica)

LIC. EFRAÍN GARCÍA NIEVES

**DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA
COMO INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL**

(Rúbrica)

MTRA. MAYRA ELIZABETH LÓPEZ HERNÁNDEZ

